

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 43 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación IUS-E-2026-412925 IUC-I-2026-4410359 Interno 057-2026 Fecha de Radicación: 23 de julio de 2026 Fecha de Reparto: 24 de julio de 2026	
Convocante(s):	AGENCIA OCEÁNICA SAS
Convocada(s):	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES (DIAN)
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Santa Marta, hoy treinta (30) de agosto de dos mil veintiséis (2026), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 43 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**, a continuar con la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta, audiencia que se instaló el día 20 de agosto de 2026 en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, sin embargo, la diligencia se suspendió por cuanto el Procurador Judicial consideró pertinente, solicitar el aporte de pruebas que sustentaran el acuerdo conciliatorio, tal es el caso de la remisión del acta del comité de conciliación y del expediente administrativo en su totalidad. Se deja constancia que comparece a la diligencia la abogada **ISABEL SANCHEZ C**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.557.619 y tarjeta profesional No. 152.666 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte convocante. También concurre a la diligencia el abogado **ANTONIO DE JESUS CABANA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.969.516 y con tarjeta profesional No. 346.726 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado **DIAN**, a quien se reconoció personería en la diligencia del 20 de agosto de 2026. El despacho nuevamente se remite a la presentación de la controversia y la intervención efectuada por las partes en la diligencia instalada el 20 de agosto de 2026 y deja constancia que se recibió de la DIAN el acta de la sesión del comité de conciliación número 071 del 14 al 18 de marzo de 2026, al igual que el expediente administrativo completo que dio lugar a la expedición de las resoluciones 243 de marzo 20 de 2026 y 1417 de octubre 23 del 2025 a través de un link de acceso al mismo.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

Acto seguido procede a efectuar el análisis del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes a efectos de emitir el correspondiente concepto de fondo. El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo logrado entre la parte **CONVOCANTE y LA DIAN**, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ siendo claro en relación con el concepto conciliado, la cuantía y fecha para el cumplimiento, además reúne los siguientes requisitos señalados en la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022), lo anterior en virtud a que la legalidad de los actos enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y como se constata que entre la notificación del acto que resolvió el recurso de reconsideración y la fecha de formulación de la solicitud de conciliación no transcurrieron más de 4 meses, se suspendió en término la configuración de la caducidad del medio de control conforme lo establece el numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011; **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que se trata de los efectos económicos de actos administrativos de contenido particular y concreto por virtud de los cuales se había dispuesto el decomiso de un contenedor o unidad de carga identificado con el número OPTU6446182 de propiedad de la convocante el cual fue objeto de valoración en el curso de la actuación administrativa de naturaleza aduanera, por lo cual el bien es susceptible de valoración económica, lo que convierte la naturaleza del asunto en una materia susceptible de disposición por las partes, como lo ha determinado la jurisprudencia del Consejo de Estado al exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos aduaneros en los cuales se discute la medida de decomiso; **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia, adicionalmente en el caso de la entidad pública se allegó la certificación del Comité de Conciliación que contiene la posición de la DIAN de conciliar y en la cual se señala la fórmula de arreglo conciliatorio, la cual fue aceptada de manera libre y consciente por la parte convocante a través de su

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

apoderada, quien también cuenta con facultad especial para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Los poderes otorgados a los apoderados de las partes con facultad especial para conciliar; la certificación y acta del comité de conciliación, la totalidad del expediente administrativo tramitado por la DIAN, lo que a partir de su confrontación permite establecer la veracidad de los documentos aportados con la solicitud de conciliación, a saber la prueba de la existencia y representación legal de OCEANICA SAS, quien además allegó certificado de cámara de comercio; Plano de Estiba de la Motonave DOLE WARI Viaje 504S0 en el que se observa ubicado en la bahía de la motonave numero 042(OD) posición 84/02 la unidad de carga OTPU6446182 como una unidad de carga *vacía* para ser descargado en el puerto de Santa Marta; manifiesto de contenedores vacíos números 116575015328241 de marzo 6 del 2025 en el cual se relaciona el OPTU6446182; Contrato de Transporte BL DOLQILGD7185HD consignado a FRANOSCO REYES RTN # 01071986029412 cortado y expedido con destino al puerto Castilla en el país de Honduras previo al zarpe de la Mn Dole Wari V 504SO; Correos electrónicos cruzados con el transportador internacional Dolé Cargo Express por intermedio de su agente marítimo en el exterior Norton Lilly Inc. con la autoridad aduanera de los Estados Unidos la U.S Custom and Border Protection, que dan cuenta de la situación y *su respectiva* traducción al idioma español conforme lo dispone el artículo 251 del Código General del Proceso; Listado de Contenedores a descargar en el puerto de Santa Marta, en el cual se relaciona el contenedor OTPU6446182; con correo remitido por el operador de la Sociedad Portuaria SMITCO con el que se comunica a la sociedad OCEANICA SAS que la DIAN había ejecutado el día 10 de marzo del 2025 una inspección física sobre la unidad de carga OTPU6446182; Actas de hechos del 10 de marzo de 2025 en la que se plasma el resultado de la diligencia de reconocimiento de carga expedida por la DIAN soporte de los autos comisorios números 1-19-275-548-109-999 y el No 1-19-275-548-109 1000 de marzo 10 del 2025; Documentos que dan cuenta del derecho que tiene el transportador marítimo Internacional OCEANICA SAS sobre la unidad de carga OTPU6446182 debidamente traducidos conforme al artículo 251 del C. G. del Proceso; Contrato de transporte DOLQ ILGD6592HD expedido el día 25 de febrero del 2025; Copias de las Resoluciones 243 de marzo 20 del 2026 y 1417 de octubre 23 del 2025, por medio de la cual se ordena el decomiso de una mercancía; los anteriores documentos pueden ser valorados pues su eficacia probatoria no fue desvirtuada por las entidades contra la cuales se hicieron valer, no fueron desconocidos ni tachados de falso, por lo que pueden ser valorados sin mayores exigencias, conforme a los artículos 243 y siguientes del CGP, esos medios de convicción dan cuenta que la DIAN conforme lo señalado en el acta de hechos, dispuso la aprehensión de una mercancía que se encontraba al interior del contenedor de carga OTPU6446182 y de la respectiva unidad de carga (contenedor), pese a que la Convocante OCEANICA SAS, presentó objeciones a la aprehensión, la entidad convocada

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

resolvió mediante los actos administrativos Resoluciones número 1417 del 23 de octubre de 2025 y 243 del 20 de marzo de 2026 declaró el decomiso de los bienes señalados en el acta de aprehensión (la cual comprendía las mercancías y la unidad de carga); a no dudarlo, tal como lo concluyó el comité de conciliación y defensa judicial de la DIAN, se está en presencia de la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1 del artículo 94 de la ley 1437 de 2011, en la medida en que con los actos administrativos que dispusieron el decomiso de la unidad de carga se desconoció el debido proceso (artículo 29 de la CP), concretamente el principio de tipicidad y de legalidad de las sanciones y lo señalado en el artículo 2 numerales 6 y 7, 3 (definición de aprehensión, carga, contenedor, decomiso, mercancía y unidad de carga), lo que conllevó a la errada aprehensión y posterior decomiso de la unidad de carga, violándose lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 69 del decreto 920 de 2019, pues de manera errada se confundieron los conceptos de mercancías y unidades de carga, ya que se dispuso la aprehensión no solo de la mercancía (que en la actuación administrativa se consideró menaje) sino que tal medida sin ninguna clase de motivación o sustento jurídico se hizo extensiva a la unidad de carga distinguida con el número OTPU6446182. **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto versa sobre el contenido patrimonial o económico de los actos por medio de los cuales se dispuso el decomiso de la unidad de carga y se determina claramente cual es la causal de revocatoria directa que aplica en el presente caso, pues al pactarse la devolución del contenedor, la DIAN no debe sufragar el valor del mismo, con lo cual no se afecta el patrimonio público, adicionalmente el acuerdo resulta beneficioso en la medida en que al evitarse un eventual escenario judicial en el que existen altas probabilidades de que se acceda a la suplicas de la demanda y se imponga condena en costas, el hecho de no escalar el conflicto a sede judicial constituye un ahorro para las arcas del Estado, pues debido al paso del tiempo, de no ser posible la devolución de la unidad de carga, la DIAN tendría que reembolsar a la demandante su valor y se ahorraría las costas y agencias en derecho, por lo que conforme los artículos 3, 7, 91-1-3, 95 de la Ley 2220 de 2022² el acuerdo resulta acorde con el interés general. En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 113 de la ley 2220 de 2022, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de

² Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

Santa Marta conforme a las reglas de competencia señalada en los artículos 155 y 156 de la ley 1437 de 2011, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. La presente acta contiene un resumen de lo acontecido en la diligencia, la misma será suscrita solamente por el Procurador Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS, por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link: [EXP 057-2026 OCEANICA VS DIAN Continuación audiencia de conciliación.-20260828 101931-Grabación de la reunión.mp4](#) una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma por el procurador judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 11:04 a.m.

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
 PROCURADOR 43 JUDICIAL II
 CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA SANTA MARTA

³ Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.